



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de septiembrede dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela.
Instancia:	Primera.
Accionante	Jorge Tadeo Restrepo Avendaño
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, Fundación Universitaria del Area Andina y Municipio de Envigado
Vinculados:	Aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019
Providencia	Auto interlocutorio #1047
Radicado	05001 31 10 013 2021 0072400.
Decisión	Admite tutela y otro.

ANTECEDENTES:

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia de la fecha.

Jorge Tadeo Restrepo Avendaño identificado con la cédula de ciudadanía número 70.561.994, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C, de la Fundación Universitaria del Area Andina y, del Municipio de Envigado, Antioquia, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna. Acceso a la función pública.

CONSIDERACIONES:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Dentro de la presente acción se solicita como medida provisional, con el fin de evitar perjuicios irremediables y para la protección de sus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

derechos fundamentales, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, a la Fundación Universitaria del Area Andina y al Municipio de Envigado, en lo que a cada una de ellas le corresponda, de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, toda vez que está próxima la publicación de la lista de elegibles y esta decisión podría tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos y en las pruebas practicadas, que alterarían la mencionada lista; lo anterior, hasta tanto se resuelva de fondo su petición.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, el Despacho encuentra fundamentos para conceder la medida provisional, pero para efectos de evitar un prejuzgamiento únicamente se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, a la Fundación Universitaria del Area Andina y al Municipio de Envigado, en lo que a cada una de ellas corresponda, suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente la pretición de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto.

DE LA VINCULACION DE OTRAS ENTIDADES:

Se vinculará por pasiva a los aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas naturales y juridicas.

DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA:

Cumplidos los requisitos conforme al Decreto 2591 de 1991, en especial el inc. 2 del art. 14 el cual exonera de las formalidades al presentar la tutela entre ellas la presentación personal de los poderes y el Decreto 1382 de 2000 art. 1 inc. 2, sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Jorge Tadeo Restrepo Avendaño identificado con la cédula de ciudadanía número 70.561.994, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C, de la Fundación Universitaria del Area Andina y, del Municipio de Envigado, Antioquia, a la que se vincula por pasiva, a los aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a la función pública.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, a la Fundación Universitaria del Area Andina y al Municipio de Envigado, en lo que a cada una de ellas corresponda, suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente la pretición de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las entidades accionadas y a los vinculados, por el medio más expedito conforme los estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quien dispone de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación.

CUARTO: ORDENA a la CNSC que realice la notificación a los aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019, a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dispuesta para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los aspirantes, admitidos e inscritos, de lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior.

QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe.

SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA
JUEZA

MH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Oficio: 1097

Señor: Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- o quien haga sus veces.

Dirección: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor: Rector de la Fundación Universitaria del Area Andina

Dirección: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Señor: Alcalde del Municipio de Envigado

Dirección: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Señor: Jorge Tadeo Restrepo Avendaño -accionante-

Dirección: jtrestrepo64@yahoo.es

jorge.restrepo@envigado.gov.co

Señores: Aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019

Dirección: Pagina WEB CNSC y correos electrónicos.

Asunto: Notificación auto admisorio con medida provisional.

Radicado: 05001311001320210072400

Les comunico que, mediante providencia de la fecha, se profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutoria se les transcribe: *“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Jorge Tadeo Restrepo Avendaño identificado con la cédula de ciudadanía número 70.561.994, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C, de la Fundación Universitaria del Area Andina y, del Municipio de Envigado, Antioquia, a la que se vincula por pasiva, a los aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a la función pública. SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C, a la Fundación Universitaria del Area Andina y al Municipio de Envigado, en lo que a cada una de ellas corresponda, suspender provisionalmente la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente la pretensión de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las entidades accionadas y a los vinculados, por el medio más expedito conforme lo estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quien dispone de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CUARTO: ORDENA a la CNSC que realice la notificación a los aspirantes, admitidos e inscritos a la Convocatoria 1010 Territorial de 2019, a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dispuesta para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los aspirantes, admitidos e inscritos, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior. QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe. SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JUEZA...”

Cordialmente,


SEBASTIAN SANTA OSPINA
SECRETARIO

MH